



EXPEDIENTE: SG-JDC-551/2021

PARTE ACTORA: GONZALO
MORENO ARÉVALO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **veinticuatro** de junio de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **Sobresee** el juicio por cambio de situación jurídica que dejó insubsistentes las medidas cautelares controvertidas.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:²
3. **Juicio SG-JDC-193/2020.** El catorce de enero, esta Sala Regional resolvió **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio **JDC-044/2020** y ordenar a la autoridad responsable que, en el plazo de cinco días naturales, emitiera una nueva, en la cual, estudiara los agravios que el actor hizo valer en su demanda primigenia.
4. **Dictamen.** El dieciocho de enero del año en curso, el Consejo de Vigilancia de Partido SOMOS emitió el dictamen a proponer al Consejo de Honor y Justicia por el cual sugiere iniciar el proceso

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.

disciplinario, la expulsión del actor y la inhabilitación del cargo presidente del partido.

5. **Cumplimiento al juicio SG-JDC-193/2020.** El diecinueve de enero, la responsable, dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano local **JDC-044/2020**, en la que resolvió:

- Revocar la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- Por ende y como resultado de lo anterior: se revocan todos los actos emitidos y acuerdos adoptados en el Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte.
- Así también, se revoca el acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- En esas condiciones, se reconoce a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.

6. **Incidente de inejecución de sentencia SG-JDC-193/2020.** El veintitrés de enero, presentó ante esta Sala Regional un incidente de inejecución de sentencia; y el veinticuatro posterior, se declaró inadmisibles las pruebas que con el carácter de superviniente ofreció, infundado el incidente y por cumplida la sentencia principal.

7. **Procedimiento disciplinario.** El veintiséis de enero, el Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, resolvió el dictamen que le presentó el Consejo de Vigilancia, ordenando el emplazamiento al procedimiento disciplinario **NO.01/2021**, al actor.



8. **Notas periodísticas y publicación por estrados de esta Sala Regional.** A decir de la parte actora, el diecisiete de febrero de este año, se publicó una nota periodística en la cual se hace mención de que fue **suspendido de sus derechos partidistas y privado del cargo de presidente** de nueva cuenta como presidente del partido SOMOS, y en los estrados de esta Sala, de un auto que da cuenta de la presentación de diversa promoción de integrantes del Consejo Estatal de Honor y Justicia, informando sobre la instauración de un procedimiento disciplinario en su contra.
9. **Solicitudes.** Señala la parte actora que ese mismo día, el posterior dieciocho de febrero de esta anualidad, solicitó por sí y a través de su representante ante el instituto electoral de Jalisco, información al respecto ante ese órgano electoral y realizó diversas manifestaciones en los expedientes SG-JDC-193/2020 así como en el asunto SG-JRC-6/2021.
10. También manifestó que, previo a ello, el quince de febrero de este año, solicitó ante el instituto electoral local, la entrega de todas las comunicaciones recibidas por parte de dicho organismo.
11. **Respuesta del instituto local.** Según el señalamiento de la parte actora, el veintidós de los mismo mes y año, a través del oficio 1999/2021 de la Secretaría Ejecutiva del instituto local, recibió diversa información, entre ella, la **suspensión de derechos partidistas y la privación del cargo de presidente** a su cargo como presidente del partido SOMOS.
12. **Posteriores promociones.** El veintidós y veintiséis de febrero, se pidió al instituto local, las copias relativas al punto anterior.

13. **Reencauzamiento. (Juicio federal SG-JDC-60/2021).** El veintiséis de febrero, se presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional, la cual, el tres de marzo, determinó reencauzar al tribunal local, para que, en el plazo de **cinco días naturales**, resolviera lo conducente.
14. **Juicio ciudadano local JDC-018/2021.** En cumplimiento al acuerdo plenario, el nueve de marzo, la responsable decretó el sobreseimiento de la demanda.
15. **Juicio federal SG-JDC-91/2021.** Inconforme con lo anterior, Gonzalo Moreno Arévalo interpuso juicio ciudadano federal el diez de marzo siguiente.
16. **Ampliación de demanda en el SG-JDC-91/2021.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Gonzalo Moreno Arévalo presentó escrito ante esta Sala, mediante el cual pretendía ampliar la demanda, señalando como responsable al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
17. **Sentencia. Reencauzamiento de ampliación de demanda.** El treinta y uno de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente **JDC-018-2021** y **reencauzar** el escrito de ampliación de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que lo resolviera, ya que los agravios formulados en él estaban encaminados a combatir por vicios propios, la legalidad de un acto diverso al reclamado en dicho juicio.
18. **Juicio ciudadano local JDC-209/2021.** El ocho de abril posterior, en atención a los efectos ordenados por esta Sala, el Tribunal local registró nuevo juicio ciudadano local, en el cual, se resolvió **reencauzarlo a**

recurso de revisión, a efecto de que lo resolviera el Instituto Electoral local.

19. **Juicio ciudadano federal SG-JDC-349/2021.** Inconforme con lo anterior, presentó nuevo juicio, en el cual, el once de mayo siguiente, se determinó **revocar** la resolución del tribunal local y **acumular** los expedientes de los juicios ciudadanos **018 y 209** y emitir una sola sentencia.
20. **Acto impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de mayo, se dictó sentencia dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-018/2021** y acumulado **JDC-209/2021** y se determinó **confirmar** los actos relacionados con la inhabilitación del actor.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

21. **Demanda.** En contra de la resolución señalada, el veintiséis del mayo, el actor interpuso la demanda que dio lugar al presente, ante el tribunal señalado como responsable.
22. **Recepción y turno.** Al día siguiente, se recibieron en esta Sala las constancias atinentes, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-551/2021** y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
23. **Radicación, se reservó trámite y vista.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia y se reservó el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado para que manifestara lo que a su interés conviniera.

24. **Cumplimiento y admisión.** El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el referido trámite y **admitió** el medio de impugnación.
25. **Certificación.** El dos de junio, se hizo constar que no hubo presentación de escrito alguno, relacionado con la vista otorgada a la parte actora.
26. **Constancias.** El diecisiete de junio del año en curso, se recibieron las constancias del proceso disciplinario 01/2021, por el cual se sanciona en definitiva al actor.
27. **Vista.** El dieciocho de junio del año en curso, se ordenó dar vista al actor misma que en su momento fue cumplimentada.
28. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor cerró instrucción en el juicio ciudadano.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocer y resolver³.

³ De conformidad con lo dispuesto en l Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafos 1, 2 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos numerales 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



2. Lo anterior, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó los actos relacionados con la **suspensión de derechos partidistas y la privación del cargo de presidente** del actor, supuesto y entidad en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

IV. IMPROCEDENCIA

3. Independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede sobreseer la demanda, por actualizarse la causal señalada por el artículo 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁴, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que este juicio ha quedado sin materia al cesar los efectos que dieron origen a los actos combatidos.
4. Lo anterior, ya que con la resolución del procedimiento disciplinario 01/2021 se resolvió el fondo de la controversia, lo que provoca que las medidas cautelares que ahora se analicen dejen de surtir efectos sobre el quejoso

Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). Así como lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-86/2021.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

5. Esto es así, ya que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.
6. En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre en el caso— el proceso queda sin materia.
7. En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.
8. Lo anterior, se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
9. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
10. Sin que ello implique, que los motivos anotados sean el único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal comento.



11. Resulta aplicable la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵.
12. **En el caso concreto**, el diecisiete de junio del año en curso, se notificó a la Sala Regional del dictado de la resolución de fondo del proceso disciplinario 1/2021 seguido contra el actor.
13. En el documento que se allegó, se hace saber la determinación por la cual el promovente de este juicio fue encontrado responsable de diversas conductas que ameritan entre otras cosas la expulsión del ente partidario.
14. Con base en esto, se puede colegir que las medidas cautelares que se cuestionan en este proceso ahora han dejado de causar un perjuicio al actor, pues el nuevo acto es que por sustitución debe ser combatido.
15. Lo dicho, ya que no debe omitirse que las medidas cautelares impuestas tienen un carácter temporal en lo que el fondo de la disputa se analiza y resuelve.
16. En efecto, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

17. Lo dicho, encuentra sustento en la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
18. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
19. De lo reseñado, se puede inferir que las medidas cautelares por su naturaleza no atienden el defecto sustancial del acto en cuanto a su legalidad, sino por el contrario, emergen como una medida provisional y transitoria que evita la propalación de una conducta que puede escalar en perjuicio de terceros.
20. Así, la concepción de una medida cautelar no parte de un análisis de fondo de la controversia, ni como una forma de resolver un conflicto



en lo sustancial, pero están vinculadas a su existencia y resolución para su prevalencia.

21. Por lo dicho, se puede colegir que este tipo de medidas implementadas por la autoridad partidaria buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento disciplinario en el que se dictaron, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.
22. Debido a lo expuesto, si la materia de juzgamiento se extingue con el dictado de la resolución de fondo, provoca ya la inviabilidad de la medida provisional, de ahí que quede sin materia el juicio.
23. Por otro lado, al advertirse la situación que ahora se expone, por acuerdo de dieciocho de junio se dio vista al recurrente para que manifestara lo que estimara pertinente, lo anterior a efecto de colmar la exigencia del Reglamento Interno de este tribunal, para dejar sin materia un proceso.
24. En este sentido, el recurrente expresó esencialmente lo siguiente:
25. Que no debería desecharse la demanda ya que a su parecer no se actualizaba la causal de improcedencia, pues las constancias allegadas no pueden tener el alcance pretendido.
26. Sin embargo, se hace patente que la situación jurídica de las medidas cautelares cambio con la emisión del fondo del proceso disciplinario.

27. En ese orden de ideas, lo procedente es sobreseer la demanda interpuesta al quedar sin materia por el cambio de situación jurídica; cuestión similar a la resuelta en los juicios **SG-JE-18/2020** y **SG-JE-63/2020**.
28. Por último, sobre la prueba documental que anexa en su escrito de desahogo de vista y acorde al cambio de situación jurídica sobrevenido, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno sobre el medio de convicción y su poder convictivo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

29. **ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio por cambio de situación jurídica que dejó insubsistentes las medidas cautelares controvertidas.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-551/2021

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.